

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL : Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

EN EL PRIMER OTROSÍ : Acompaña documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ : Solicita suspensión del procedimiento.

EN EL TERCER OTROSÍ : Solicita alegatos.

EN EL CUARTO OTROSÍ : Indica forma de notificación.

EN EL QUINTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALO EDUARDO BAEZA RUZ, Rut 15.143.956-K, Abogado, con domicilio en calle Carmen #487, de la comuna y ciudad de Curicó, en representación judicial, según se acreditará, de **ELIECER ANTONIO CORNEJO MUÑOZ**, chileno, casado, dependiente, cédula nacional de identidad número 11.371.222-8, **RAÚL DOMINGO DEL CARMEN TOLEDO QUEZADA**, chileno, casado, Dependiente, cédula nacional de identidad número 9.050.738-9, **RUTH ALBA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, chilena, casada, Dependiente, cédula nacional de identidad número 10.260.042-8, **GERMÁN ERNESTO QUEZADA UGALDE**, chileno, Dependiente, cédula nacional de identidad número 8.904.318-2, **JUAN ANDRÉS RETAMAL ARAVENA**, chileno, casado, Dependiente, cédula nacional de identidad número 9.621.702-1, **MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA**, chilena, casada, Dependiente, cédula nacional de identidad número 8.087.561-4, **EVA LUZ DE LA ROSA DÍAZ ROJAS**, chilena, casada, Dependiente, cédula nacional de identidad número 14.486.432-8, **JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF**, chileno, casado, Dependiente, cédula nacional de identidad número 12.593.974-0, **FLOR MARÍA TORO BASSO**, chilena, divorciada, Dependiente, cédula nacional de identidad número 9.023.806-K, **TAMARA DEL CARMEN MORALES SÁEZ**, chilena, divorciada, Dependiente, cédula nacional de identidad número 10.229.847-0, todos domiciliados para estos efectos en calle Carmen #487, de la comuna y ciudad de Curicó, a V.S.E. respetuosamente digo:



0000002

DOS

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional refundida por DFL 5 de 2010, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322**, norma que establece el régimen de intereses penales aplicables a cotizaciones previsionales impagas, norma cuya aplicación resulta decisiva en la gestión pendiente, pues dicha disposición determina el cálculo de los intereses penales aplicables a los créditos previsionales verificados en el procedimiento concursal, circunstancia que incide directamente en la determinación del pasivo concursal y en la distribución del patrimonio del deudor entre los acreedores concurrentes.

Dicha norma se relaciona a su vez con el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 incisos 10, 11, 12 y 13, artículo 11 incisos 2, 3 y 4 de la ley 19.728 que “Establece un seguro de desempleo” y artículo 18 de la ley 16744 que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Estas últimas normas citadas en este requerimiento forman parte del sistema normativo que regula el cobro de cotizaciones previsionales y permiten comprender el contexto jurídico en que opera la norma impugnada.

El artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322 vulnera las garantías constitucionales de mis representados, consagradas en el artículo 19 N° 2, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, respecto de las gestiones pendientes llevadas ante el 1° Juzgado Civil de Curicó en causa rol C-3446-2024, caratulada “/INDUSTRIA MADERERA ENTRE RIOS S.A.”, en la cual mi representada es parte en la liquidación voluntaria, según se expresará en forma detallada en el cuerpo del presente escrito. Cabe señalar que la norma impugnada se encontraba vigente al 31 de diciembre de 2024, fecha en la cual se encontraba vigente al momento de dictarse la resolución que decretó la liquidación voluntaria del deudor en la gestión pendiente.

Se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el propósito que Vuestro Excelentísimo Tribunal, previo análisis jurídico, declare la inaplicabilidad de la norma legal precitada, pues de su aplicación se derivaría un resultado lesivo contrario a las normas constitucionales indicadas, conllevando una consecuencia antijurídica y vulneratoria de las garantías constitucionales garantizadas en Chile.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.**A. LEGITIMACIÓN ACTIVA (ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULO 80 DE LA LOCTC).**

Las gestiones pendientes exigidas por tales normas son las llevadas ante el 1° Juzgado Civil de Curicó en causa rol C-3446-2024, caratulada INDUSTRIA MADERERA ENTRE RIOS S.A., en la cual mi representada es parte en la liquidación voluntaria, según consta en certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento a V.S.E., de conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.

En el presente caso, mis representados comparecen en calidad de acreedores laborales cuyos créditos han sido previamente reconocidos mediante sentencia firme, y cuya satisfacción económica se ve directamente afectada por la aplicación del régimen de intereses penales previsto en el artículo 22 de la Ley N°17.322.

B. DEBE TRATARSE DE UN PRECEPTO LEGAL (ARTÍCULOS 81 Y 84 N° 4 DE LA LOCTC).

La disposición legal que impugnamos por el presente acto se encontraba vigente al 31 de diciembre de 2024, fecha en la que se decretó la liquidación voluntaria, y conforme a los principios que rigen el derecho concursal, dicha resolución fija el estado patrimonial del deudor y determina el marco jurídico aplicable para la verificación y determinación de los créditos concurrentes.

La norma impugnada es la siguiente:

Artículo 22° incisos 4, 5 y 6 de la ley 17.322 que establece las “Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social” que disponen:

“Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.”

“Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no

reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.”

“En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.”

C. QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HUBIERE SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL CONFORME A LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 84 N° 2 DE LA LOCTC).

El presente requerimiento cumple con este requisito de admisibilidad, toda vez que no existe pronunciamiento preventivo, ni de control de constitucionalidad ex post, en que se invoque el mismo vicio.

D. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93 N° 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y ARTÍCULO 84 N° 3 DE LA LOCTC).

Como señalamos, la gestión pendiente exigida por tales normas es la llevada ante el Juzgado 1° Juzgado Civil de Curicó en causa Rol C-3446-2024, caratulada INDUSTRIA MADERERA ENTRE RIOS S.A.

INFLUENCIA DECISIVA DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La determinación del monto final de los créditos previsionales verificados constituye una cuestión central para la resolución del procedimiento concursal pendiente.

El tribunal civil deberá necesariamente aplicar el régimen de intereses penales previsto en el artículo 22 de la Ley N° 17.322 para calcular el monto final de los créditos previsionales verificados en el procedimiento de liquidación.

La aplicación de dicha norma determina el crecimiento de los créditos previsionales mediante la capitalización mensual de intereses penales, circunstancia que incide directamente en la determinación del pasivo concursal y en la distribución del patrimonio del deudor entre los acreedores concurrentes.

En consecuencia, la determinación del monto final de los créditos previsionales verificados constituye una cuestión esencial para la resolución del procedimiento concursal

pendiente, pues de ello depende directamente el orden y monto de distribución del patrimonio del deudor entre los acreedores concurrentes.

De esta manera, de no aplicarse el precepto legal impugnado, el monto de los créditos previsionales verificados sería sustancialmente distinto, lo que modificaría de manera directa la distribución del patrimonio del deudor entre los acreedores concurrentes.

En el procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado Civil de Curicó, se encuentra pendiente la determinación definitiva del monto de los créditos verificados, en particular aquellos correspondientes a instituciones previsionales.

La cuantificación de dichos créditos **depende directamente de la aplicación de las normas impugnadas**, en cuanto permite la capitalización mensual de intereses.

Esta determinación incide de manera inmediata y directa en la distribución del activo disponible, por cuanto:

- el patrimonio del deudor es limitado;
- los créditos previsionales compiten con los créditos laborales ya reconocidos mediante sentencia firme;
- y la magnitud de los intereses capitalizados altera sustancialmente la proporción de pago entre acreedores.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA EN QUE MI REPRESENTADA ES PARTE

Con fecha 24 de noviembre de 2024, la empresa Industria Maderera Entre Ríos S.A., en virtud de lo dispuesto o dispuesto en los artículos 115 y siguientes de la Ley N°20.720, solicitó la liquidación voluntaria de bienes.

Con fecha 30 de diciembre de 2024, el 1er Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó resolvió decretar la liquidación voluntaria de bienes, designando al liquidador correspondiente, ordenando que se oficiara a las Illtmas. Cortes de Apelaciones del país a fin de instruir a los Tribunales de su jurisdicción, acumular a este Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes.

0000006

SEIS

En este contexto, mis representados verificaron sus créditos con fecha 27 de enero de 2025, créditos que emanan de la sentencia definitiva dictada en causa Rit O-241-2023, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

A raíz de diversas gestiones judiciales realizadas a nombre y representación de mis representados, previamente individualizados, a su favor se emitió sentencia judicial condenatoria, según consta en causa RIT C-53-2024, caratulada “CORNEJO Y OTROS CON INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A., tramitada ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Curicó, y según consta de liquidación de fecha 10 de diciembre de 2024, por un total de \$301.435.727 (trescientos un millón cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos veintisiete pesos), monto que constituye el crédito que se verificó en la causa que se encuentra pendiente en el 1° Juzgado Civil de Curicó.

En el mismo procedimiento de liquidación voluntaria de bienes, verificaron sus créditos las instituciones de previsión social y de salud, cuyos montos se señalan a continuación:

INSTITUCION	MONTO VERIFICADO	DEUDA	INTERESES ESTIMADOS 01/03/2026
AFP PLANVITAL	90.093.604	90.093.604	64.867.395
ISL	11.423.610	11.423.610	8.225.000
ISAPRE CONSALUD	4.792.522	4.792.522	3.450.616
AFC CHILE	62.526.463	62.526.463	45.018.253
AFP MODELO	9.467.127	9.467.127	6.816.332
ACHS	36.480.500	20.541.982	15.938.518
CCAF LA ARAUCANA	6.321.589	6.321.589	4.551.544
IPS	15.736.316.050	208.033.546	15.528.277.256
MUTUAL	44.638.761	44.638.761	1.639.318.034
AFP CAPITAL	77.185.952	77.185.952	55.573.885
AFP CUPRUM	14.213.461	14.213.461	10.233.692
AFP UNO	1.635.609	1.635.609	1.177.638
CCAF LOS ANDES	274.607.691	87.214.794	187.355.580
AFP PROVIDA	110.788.726	110.788.726	79.767.883

Resulta particularmente ilustrativo advertir que en el caso concreto los intereses verificados por determinadas instituciones previsionales superan ampliamente el monto del capital originalmente adeudado, llegando a multiplicarlo varias veces.

Ello demuestra que la aplicación del régimen de capitalización mensual de intereses previsto en el artículo 22 de la Ley N° 17.322 produce efectos patrimoniales manifiestamente desproporcionados.

II. EL DERECHO.

1. INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CUYA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SE REQUIERE.

Como señalábamos anteriormente, la disposición legal que impugnamos son las siguientes:

Artículo 22° incisos 4, 5 y 6 de la ley 17.322, que disponen respectivamente:

“Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.”

“Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.”

“En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.”

2. NORMAS INFRINGIDAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA POR EL ARTÍCULO 22° INCISOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY 17.322

Las disposiciones antes transcritas infringen claramente en el caso concreto de mi representada las garantías establecidas en el artículo 19 N°s 2, 24 incisos 1°, 2° y 3° y N° 26.

Señalan dichas disposiciones constitucionales infringidas en lo pertinente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

“2°. - La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

“24°. - El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.”

“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”

“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”

“26°. - La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

3. FORMA EN QUE SE INFRINGE LA CONSTITUCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22° INCISOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY 17.322

La aplicación de las normas impugnadas produce un trato desigual arbitrario entre acreedores que concurren a un mismo procedimiento concursal de liquidación, sin que exista una justificación constitucionalmente razonable para ello.

El presente requerimiento no se funda en la afectación patrimonial del deudor en liquidación, sino en la **lesión directa que la aplicación del precepto impugnado produce en los trabajadores requirentes**, en su calidad de acreedores laborales.

En efecto, los créditos laborales reconocidos mediante sentencia firme constituyen **bienes incorporales protegidos por el artículo 19 N° 24 de la Constitución**, cuya satisfacción depende de la distribución del activo concursal.

La capitalización mensual de intereses en los créditos previsionales de otros acreedores genera un incremento desproporcionado de dichos créditos, lo que **reduce materialmente la posibilidad de satisfacción de los créditos laborales de los requirentes**, afectando su contenido económico.

De este modo, la aplicación del inciso sexto del artículo 22 de la Ley N° 17.322 **incide directamente en el valor y eficacia del derecho de propiedad de los trabajadores**, en cuanto titulares de créditos laborales reconocidos judicialmente.

En efecto, mientras los créditos laborales de los trabajadores representados —que gozan de especial protección constitucional— ven reducido sustancialmente su valor económico por la absorción del activo concursal mediante intereses penales y recargos automáticos en favor de determinadas instituciones de seguridad social, estas últimas resultan beneficiadas por un régimen privilegiado que permite el cobro íntegro de capital, reajustes e intereses elevados, incluso en un contexto de insolvencia irreversible.

La jurisprudencia reiterada de este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad ante la ley no impide establecer diferencias, pero exige que estas sean razonables, proporcionales y fundadas en criterios objetivos (entre otras, sentencias roles N° 1710, 1881 y 2921). En el presente caso, la distinción que favorece a ciertos acreedores institucionales carece de razonabilidad constitucional, pues no responde a una finalidad legítima en el contexto de un procedimiento concursal cuyo objeto es la distribución equitativa del patrimonio insolvente.

La mantención de intereses penales automáticos en insolvencia no incentiva el cumplimiento oportuno —ya imposible— sino que opera como una sanción desproporcionada que priva a otros acreedores, en particular a los trabajadores, del acceso efectivo al patrimonio del deudor.

De este modo, la aplicación de las normas impugnadas infringe el artículo 19 N°2 de la Constitución al consagrar un privilegio arbitrario en favor de determinadas entidades previsionales y de seguridad social.

En conclusión, se crea una categoría de acreedores “ultrapreferentes”, sin proporcionalidad ni razonabilidad, que genera un trato desigual, no existiendo justificación constitucional razonable para que determinados entes de seguridad social cobren intereses privilegiados en insolvencia, en perjuicio de trabajadores igualmente protegidos por la Constitución.

La aplicación de las normas impugnadas también altera gravemente el equilibrio propio del procedimiento concursal.

Los procedimientos de insolvencia tienen por finalidad permitir una distribución ordenada y equitativa del patrimonio del deudor entre los acreedores concurrentes conforme a reglas de prelación razonables.

Sin embargo, **la capitalización mensual de intereses penales en favor de determinadas instituciones previsionales genera una situación en que créditos accesorios terminan absorbiendo la totalidad del activo concursal, afectando gravemente créditos laborales previamente reconocidos por sentencia judicial firme.**

En cuanto al derecho de propiedad, éste está definido en el artículo 582 del Código Civil en los siguientes términos:

“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.”

Como puede apreciarse claramente, lo que se consagra en nuestro Derecho no es sólo la propiedad en sí misma, sino que también las facultades de usar y gozar de dicho derecho de dominio, lo que en la especie está siendo gravemente conculcado con la aplicación de la ley 17.322 en su artículo 22° incisos 4, 5 y 6, en relación con el artículo 19 del dl 3.500, artículo 11 incisos 4, 5 y 6 y artículo 18 de la ley 16.744, por cuanto en los hechos su aplicación implica vulnerar gravemente no sólo la propiedad misma, sino que la facultad de usar y gozar libremente de ella.

En efecto, el pago de intereses conforme a las normas impugnadas siempre implicará una afectación del derecho de propiedad, pues es evidente que de alguna forma siempre disminuye el patrimonio del deudor, mas en el caso concreto a que nos referiremos a continuación implica una afectación grave del valor económico del crédito judicialmente reconocido de mi representada en beneficio de otras instituciones.

En efecto, si consideramos que las normas permiten el cobro de interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento, y que dicho interés se capitalizará mensualmente, estamos sosteniendo que no sólo se aplica mensualmente el interés máximo convencional, sino que además se autoriza el "anatocismo", es decir, que los intereses debidos a su vez van siendo considerados capital mes a mes, generando a su vez más intereses, por lo que tenemos que la deuda va aumentando exponencialmente mes a mes y no en forma proporcional.

Se podría decir que el anatocismo está expresamente autorizado en virtud del art. 9 de la ley 18.010, pero con el límite obvio de que no se puede llegar a extremos de que se configure el delito de usura, por un lado, o que se vulnere la esencia del Derecho de Propiedad, por el otro, estando allí sus verdaderas cortapisas conceptuales.

Por otro lado, si consideramos que el interés corriente¹ determinado a día de hoy por el Banco Central para las operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento (cuyo es el caso de autos) asciende a 5,06 % anual, en este caso debería aplicarse una tasa sólo de 5,06% para 12 meses que lleva el juicio, y si tomamos el interés máximo convencional éste ascendería a 7,59% en circunstancias que actualmente la deuda, como ya señalamos, se ha incrementado en un 538%.

A su vez, de acuerdo a la ley 18.010 Art. 2 inc. 2: *"En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado."*

En definitiva, todo lo que se cobre por sobre el capital reajustado por IPC constituye interés, sea cual sea la denominación que se le dé. Por tanto, si se cobra un interés superior a 1,5 veces el interés corriente – lo que sucede en la especie capitalizados mes a mes los intereses – se concluye indefectiblemente que la norma que impugnamos consagra literalmente una usura establecida por ley.

Así, el artículo 472 del Código Penal señala que comete usura: *"El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley*

¹ Ley 18.010, Artículo 6°. *"Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país.."*

permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.”

Hacemos notar que el bien jurídico protegido por el artículo 472 citado es el Derecho de Propiedad dada su ubicación en el Título Noveno del Código Penal que trata sobre los “Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad”, por lo que se concluye que evidentemente el legislador en su momento quiso proteger el derecho de Propiedad del deudor.

Por otro lado, el delito de usura está prohibido a nivel constitucional por el Pacto de San José de Costa Rica – cuyas normas sobre derechos humanos han adquirido tal carácter en virtud del artículo 5 de la CPR modificada en 1989.

Sobre el rango constitucional de los tratados internacionales en Chile se ha dicho² que “... *el artículo 5° le otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, incorporándolos automáticamente al ámbito jurídico interno desde el momento que el Estado de Chile otorga el consentimiento para obligarse por el respectivo tratado, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales.*”

“...Lo expresado ha sido reconocido por la Corte Suprema, que ya en su sentencia dictada 30 de enero de 1996 señalaba: “*Que de la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5° de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.*”

“..*En los últimos años, la Corte Suprema ha sostenido constantemente que los tratados internacionales sobre derechos humanos son normas complementarias a la Carta Fundamental y ha invocado el núcleo duro del ius cogens, reconociéndole preeminencia sobre el derecho interno. Esta posición es sustentada por la mayoría de los expertos en derecho constitucional, en especial por quienes participaron directamente en la modificación del artículo 5° en 1989, que abrió paso al proceso democrático. Así lo señalan*

² LLANOS MANSILLA, HUGO y RIVEROS MARÍN, EDGARDO: “Jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos en Chile.” Diario Constitucional disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/jerarquia-constitucional-de-los-tratados-de-derechos-humanos-en-chile>

Jose Antonio Viera Gallo y Valeria Lubbert, en su artículo Los tratados sobre derechos humanos en la jurisprudencia chilena.”

En tal sentido, garantiza la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En definitiva, toda explotación del hombre por el hombre mediante la usura fue abolida por dicho Pacto, lo que debe declararse así por parte de V.S.E. en virtud del presente requerimiento.

Por otro lado, el artículo 19 N° 26 de nuestra CPR establece que:

“La Constitución asegura a todas las personas:

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

En otras palabras, si bien puede que exista un precepto legal que permita el cobro de intereses usureros, como es el caso de autos, en caso alguno dicha disposición debe dañar “en esencia” el Derecho de Propiedad ni imponer ni imponer condiciones, o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Sobre el concepto de los Derechos en su Esencia han señalado Evans y Evans³:

³ EVANS DE LA CUADRA, Enrique y EVANS ESPIÑEIRA, Eugenio, “Los Tributos Ante la Constitución” Editorial Jurídica de Chile 1997, p.p. 97^a 99.

“El artículo 19 cierra su enumeración con la descripción de una garantía que en el fondo no es otra cosa que una más de las limitaciones que la Carta Fundamental ha impuesto al legislador y que hemos denominado “la garantía de las garantías”.

“...Así como la Constitución consagra un marco o ámbito legítimo para el ejercicio de las libertades públicas, las que en el campo económico conforman lo que denomina Orden Público Económico, también se encarga de establecer un campo limitado para la actuación de las potestades públicas, fuera del cual tal actuación adolece de ilicitud. Dentro de las potestades públicas y en el ámbito de la creación de las normas legales, se encuentra la potestad legislativa. Esta potestad legislativa, del mismo modo que los derechos constitucionales, no es absoluta y tiene los límites que se expresan en las mismas disposiciones en que se consagran tales derechos y en aquellas en que señala el marco normativo propio del dominio legal, marco que le impide extenderse a otros ámbitos que los que expresamente señala la Constitución (Art.60).”

“Ahora bien, en cuanto a las libertades públicas, la regulación de las mismas por la ley está limitada en la Carta Fundamental al prescribir que la obra del legislador no puede afectar la esencia, el núcleo de los derechos fundamentales asegurados como tampoco imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, es decir, en aquellos casos en que se le permita regular o afectar no debe significar una prohibición de ejercicio o una abolición del derecho respectivo.”

“La esencia de los derechos ha sido definida por el Tribunal Constitucional como aquel elemento, constitutivo y caracterizador decimos nosotros, que le es consustancial. Ha señalado que se afecta un derecho en su esencia cuando se le priva de aquello que constituye su sustancia, de manera tal que deja de ser reconocible. Se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, o entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica⁴ .”

“En una sentencia posterior señaló el mismo tribunal que derivado de lo expuesto en la sentencia indicada (Rol N° 43, cit. N° 85) y a contrario sensu, cuando las exigencias legales no revisten las características anotadas, corresponderá entender que ese libre ejercicio del derecho no se encuentra entabado. Serán justamente la razonabilidad y la prudencia las que permitirán que no se entre en conflicto, sino que, por el contrario, se guarde armonía y coherencia con lo establecido en el numeral 26 del artículo 19 de la Carta

⁴ Cita Sentencia T.C. Rol N° 43, 24-02-1987.

Fundamental, que prevé la posibilidad de que se establezcan legalmente requisitos siempre que no impidan el libre ejercicio de los derechos⁵ ”.

En tal sentido, este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado, refiriéndose a dicha garantía, que *“El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular”*.⁶

Al respecto han señalado algunos autores⁷: *“...se atenta contra la esencia del derecho no sólo cuando la limitación establecida o impuesta por la autoridad los desvirtúa hasta hacerlo irreconocible, sino también cuando ella implica subordinar su ejercicio al cumplimiento de requisitos que lo entran más allá de lo razonable, pues en este último caso se torna imposible satisfacer los intereses que con su consagración o reconocimiento se busca proteger.”*

“La idea del contenido esencial en cuanto garantía constitucional de los derechos fundamentales encuentra su sentido y significación en la necesidad de coartar la discrecionalidad legislativa como factor de regulación del ejercicio de los derechos. Si bien el ejercicio de los derechos ha debido adecuarse clásicamente a los requerimientos de las leyes, éstas, por imposición constitucional, no pueden hoy a pretexto de regularlo, llegar a destruir su contenido esencial, como históricamente ha venido sucediendo en mayor o menor medida. El contenido esencial representa, pues, el límite a los límites que pueda establecer el legislador.”

“Por lo dicho, si el principio del contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales, se lo vincula tradicionalmente a la acción legislativa, ello es considerando que de conformidad con los requerimientos del constitucionalismo democrático, es la ley y no el reglamento, el instrumento jurídico de su regulación.”

⁵ Cita Rol N° 200, 14-11-1994.

⁶ T.C. Rol N° 280 20-10-1998.

⁷ Varas Alfonso, P., & Mohor Abuaud, S. (2010). Acerca de la esencia de los derechos constitucionales y de su libre ejercicio que consagra el artículo 19 N°26 de la Constitución Política. Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, pp: 151 – 164, disponible en <https://hdl.handle.net/20.500.12743/638>.

“...el contenido esencial es aquella parte del derecho fundamental que ninguna limitación puede afectar, a riesgo de desnaturalizarlo o de entorpecer su ejercicio más allá de lo razonable.”

En definitiva, si existe una norma tal – como la que hoy se impugna - que establece en abstracto un interés que implica que el deudor se ve en la imposibilidad de pagar la deuda que va creciendo en forma desmesurada mes a mes, limitando seriamente el derecho de dominio de su titular – como es el caso de autos – dicha norma debe ser declarada inconstitucional, por cuanto en términos prácticos, y recordando que nos encontramos en un procedimiento de liquidación voluntaria de bienes, donde además de mis representados y de las instituciones previsionales y de salud, hay otros acreedores. En definitiva, de hacerse efectivo el pago a las instituciones previsionales, incluyendo los intereses establecidos en las normas que hoy se impugnan, los bienes no serían suficientes para cubrir los créditos verificados. En este sentido es preciso señalar que parte de los créditos de mis representados gozan del privilegio establecido en el N° 5° del artículo 2.472 del Código Civil y que será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18 de la Ley N° 17.322 y demás normas impugnadas.

Como se puede apreciar, de cumplir con una obligación que, aunque legal, a su respecto se transforma en expropiatoria – o expoliatoria – ni siquiera ya en beneficio del Estado, sino que de la institución correspondiente que administra dichos fondos, lo cual en definitiva termina siendo una esclavitud – explotación del hombre por el hombre en términos del Pacto de San José de Costa Rica – autorizada por la ley.

En otras palabras, la capitalización mensual de intereses prevista en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley N° 17.322 produce una expansión exponencial de los créditos previsionales que distorsiona la distribución del activo en sede concursal, afectando directamente el contenido patrimonial de los créditos laborales de los requirentes, al reducir de manera sustancial su posibilidad de satisfacción efectiva.

En este sentido se ha pronunciado este Excmo. Tribunal en causa Rol 15.331-24 INA, de fecha 26 de marzo de 2025, en la cual se acoge el requerimiento deducido, declarando inaplicables los artículos 22 inciso sexto de la ley 17.322 y el artículo 11 inciso cuarto de la ley 19.728, señalando en lo pertinente lo siguiente:

DECIMOCUARTO: Que, en efecto, no hay duda acerca de la legitimidad del fin perseguido por el legislador al establecer la completa y exigente regulación que ha

dispuesto el ordenamiento jurídico para incentivar el pago oportuno, entre otras, de las cotizaciones establecidas en la Ley N° 19.728. Es más, esa finalidad encuentra sólido sustento, como ya se ha dicho, en la Constitución, especialmente, en los numerales 18° y 24° del artículo 19, tal y como, sostenidamente, lo ha resuelto esta Magistratura. Todo esto, entonces, exige el pago íntegro de la deuda y permite agravar los intereses que, en este caso, se apliquen a dicha acreencia;

DECIMOQUINTO: Que, sin embargo, cuando la sanción pecuniaria excede el pago de lo debido, reajustado y con los intereses que correspondan, incluso agravados por tratarse de cotizaciones previsionales, ya no puede sostenerse que una norma cuya aplicación causa ese efecto en el patrimonio del deudor, siga siendo respetuosa del derecho de propiedad que se asegura a todas personas, en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 19 N° 24° de la Constitución;

DECIMOSEXTO: Que, en ese exceso en la carga patrimonial que se aplica al deudor, como sucede con el anatocismo, se afecta el derecho de propiedad, pues la acreencia se encuentra cabalmente solucionada, incluso, teniendo como rasero, en este caso, la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses del Fondo de Cesantía;

DECIMOSEPTIMO: Que, de ello, además, deviene que la capitalización mensual de intereses se vuelve desproporcionada, dado que, como los pagos no se enteraron oportunamente, lo que procede es su solución debidamente reajustada, con intereses agravados, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador, pero el anatocismo impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente;

DECIMOCTAVO: Que, el principio constitucional de proporcionalidad no aparece expresado formalmente en la Carta Fundamental, pero surge nítido de varias disposiciones constitucionales, como los numerales 2°, 22° y 26° del artículo 19, según se ha establecido por este Tribunal Constitucional, por ejemplo, en los Roles N°s 28. 53, 219, 280, 312, 467, 811, 1.153, 1.217 y 1.254.

Efectivamente, “(...) es sabido que esta Magistratura Constitucional ha otorgado amplio reconocimiento al así llamado principio de proporcionalidad (aspecto positivo) o de interdicción de la arbitrariedad (aspecto negativo), el cual si bien no está enunciado gramaticalmente de manera explícita en general, sí tiene en cambio nítidos fundamentos textuales específicos en la Constitución, que permiten elucidarlo y enunciarlo por vía secundaria, con validez general, como aquel en virtud del cual, sustantivamente, las

diferencias de trato en el contenido de la ley deben estar basadas en criterios objetivos, reproducibles y explícitos, conforme con los valores y principios superiores que la Constitución consagra, y en función de los fines legítimos que la misma Constitución define, de manera que los efectos que existan sobre los derechos de las personas, no se basen en motivaciones arbitrarias, inefables o disvaliosas, ni excedan la medida equitativa razonable de intervención estatal en balance con su fin. En ese sentido, cabe aludir al artículo 19, N° 2°, N° 16°, N° 22°, N° 26°, de la Ley Fundamental, inter alia, según se ha invocado por este Tribunal Constitucional en los roles N°s 280, 1153, 312, 467, 28, 53, 219, 811, 1217 y 1254. Ello, aparte de los roles 2196 y 2365, pertinentemente invocados en el requerimiento” (c. 18°, Rol N° 2.648);

DECIMONOVENO: Que, sobre esa base, “(...) la doctrina especializada ha comprendido por proporcionalidad en sentido amplio, también conocida como prohibición de exceso, “el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades” (Javier Barnes, “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario”, en Revista de Administración Pública, N° 135, 1994, p.500)” (c. 6°, Rol N° 9.299);

VIGESIMO: Que, más concretamente expresado, el numeral 2° del artículo 19 es pertinente porque la desproporción es manifestación de arbitrariedad, de modo que la proscripción de lo arbitrario incluye lo desproporcionado. Lo mismo cabe concluir del tenor de los numerales 16° y 22° y del N° 3° inciso sexto, al prescribir un procedimiento racional y justo que también se opone a la desproporción.

En suma, toda esa normativa devela la existencia de un principio que excluye del campo constitucionalmente lícito la arbitrariedad y, por ende, la desproporción, ya que la conformidad o correspondencia debida entre las partes de una cosa y el todo, o entre aquellas partes entre sí, son sinónimos de proporcionalidad, equilibrio y armonía. Luego, si se pierde o se rompe ese equilibrio o debida correspondencia entre los actos y sus consecuencias, por ejemplo, o entre las diversas consecuencias de un acto, lo que hay es falta de armonía o de equilibrio, es decir, falta de razonabilidad, y un resultado o efecto

irrazonable, respecto de sus causas, deviene en un resultado arbitrario, dado que la arbitrariedad se opone justamente a la razonabilidad;

VIGESIMOPRIMERO: Que, por eso, la doctrina ha asimilado, también, al exceso como desproporción, entendiendo que existe una prohibición constitucional al respecto, pues el exceso rompe el equilibrio e invierte además el principio de intervención estatal útil, necesaria y respetuosa de la libertad de las personas, de modo tal que la consecuencia resulte ventajosa para el interés general a la vez que todo lo mínimamente perjudicial para los derechos y libertades individuales, que sea posible;

VIGESIMOSEGUNDO: Que, en el caso que nos ocupa, siendo lícito el fin perseguido por las dos normas impugnadas, la capitalización de intereses, desde nuestra perspectiva, no es útil para incentivar el pago de las cotizaciones previsionales. No lo es no solo porque estadísticamente no sea posible demostrar que lo fuere, o porque en este caso no haya rendido los frutos esperados por el legislador, sino sobre todo porque si, además de la batería de consecuencias que la ley establece para resguardar el derecho del trabajador a no verse perjudicado por la omisión del agente retenedor de enterar las cotizaciones descontadas de la remuneración del primero, consistentes en los reajustes, la exigencia de considerar la rentabilidad nominal de los fondos, los intereses corrientes y los intereses penales, se añade el anatocismo, se genera la indeseable, pero más que esperable, consecuencia de elevar a tal punto la deuda, que para muchos empleadores se torna imposible pagarla, de modo que, al fin, en nada se beneficie al trabajador, en cuyo interés se supone establecida la regla. Cabe atender a que hablamos de intereses moratorios y sancionatorios, lo que es perfectamente lícito y útil, pero si esos intereses, en sí mismos elevados, se capitalizan, y por ende la suma adeudada se aumenta para luego los nuevos intereses volver a capitalizarse, y así sucesivamente, la desproporción respecto de las deudas originales se torna tal, que mucho más cierto es decir que esa regla debilita, dificulta o imposibilita derechamente el pago, antes que propiciarlo.

VIGESIMOTERCERO: Que, todo lo anterior es así aun sin considerar las demás consecuencias que el no entero de las cotizaciones tiene para el empleador moroso, las que inclusive pueden llegar a ser de naturaleza penal, dado que los dineros no son propios, sino del trabajador, ni tampoco el privilegio que el crédito adquiere, para facilitar su cobro, de modo que no se trata ni de renunciar a los diversos mecanismos de cobranza y de sanción, ni de descuidar el derecho del trabajador a que se cautele su derecho previsional, sino de cuidar que la normativa no exceda lo que es razonable para obtener su finalidad, y,

por ende, que no se produzca una desproporción que resulte contraria a los principios constitucionales.

VIGESIMOCUARTO: Que, además, de no aparecer como mecanismo idóneo para asegurar el pago, el anatocismo tampoco resulta necesario, por toda la protección que, sin él, ya recibe el crédito en favor del trabajador que ya ha sido reseñada, incluso con posibilidad de afectarse la libertad individual del deudor, de modo que un mecanismo inidóneo, innecesario y excesivo, no puede entenderse constitucionalmente validado, para un caso como el que nos ocupa, por lo que acogemos el requerimiento de inaplicabilidad.

En conclusión, el Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido de manera reiterada que toda limitación o carga impuesta por el legislador sobre derechos fundamentales debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que exista adecuación entre el medio empleado y la finalidad perseguida.

Los intereses penales establecidos en las normas impugnadas, concebidos originalmente como un mecanismo para incentivar el pago oportuno de cotizaciones en condiciones normales de cumplimiento, pierden completamente su justificación cuando se aplican en un procedimiento concursal de liquidación, en el cual la insolvencia del deudor es definitiva y no imputable a una conducta dolosa actual.

En dicho contexto, la mantención de intereses moratorios elevados no cumple finalidad preventiva ni resarcitoria alguna, sino que opera exclusivamente como una sanción económica que recae indirectamente sobre otros acreedores, particularmente los trabajadores que represento.

La Jurisprudencia constitucional ha advertido que los intereses legales o penales pueden tornarse inconstitucionales cuando, por su automatismo y magnitud, generan efectos confiscatorios o carentes de proporcionalidad. En consecuencia, la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente resulta manifiestamente desproporcionada y contraria al principio de justicia constitucional.

Aplicación del principio de proporcionalidad

En el caso de autos, la desproporción advertida por el Tribunal Constitucional en el Rol N° 15.331-24-INA, se manifiesta con mayor intensidad, por cuanto la capitalización mensual de intereses no solo deja de cumplir una función legítima de incentivo al pago, sino

que **produce un efecto regresivo entre acreedores**, perjudicando a trabajadores titulares de créditos laborales reconocidos judicialmente.

Así, el mecanismo de anatocismo no solo resulta inidóneo e innecesario, sino que además **distorsiona el equilibrio propio del procedimiento concursal**, afectando la distribución justa del activo.

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente que el principio de proporcionalidad constituye un límite implícito al legislador derivado de los artículos 19 N°2 y 19 N°26 de la Constitución.

En el caso de autos, la capitalización mensual de intereses penales prevista en el artículo 22 de la Ley N° 17.322 genera un crecimiento exponencial de la deuda previsional que resulta manifiestamente desproporcionado respecto del capital originalmente adeudado.

Cuando dicha norma se aplica en un procedimiento concursal —contexto que presupone la insolvencia del deudor— la finalidad preventiva de la sanción desaparece completamente.

En efecto, cuando el deudor se encuentra sometido a un procedimiento concursal de liquidación, la finalidad preventiva de las sanciones destinadas a incentivar el pago oportuno de cotizaciones desaparece completamente, pues la insolvencia del deudor ha sido judicialmente declarada.

4. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 22° INCISOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY 17.322 EN RELACION CON EL ARTÍCULO 19 DEL DL 3.500, ARTÍCULO 11 INCISOS 4, 5 Y 6 Y ARTÍCULO 18 DE LA LEY 16.744 AL CASO CONCRETO.

Existe consenso en que en el recurso de inaplicabilidad la inconstitucionalidad de la ley a partir de la reforma de 2005 debe buscarse en el caso concreto que se somete a la decisión de V.S.E.

En dicho sentido, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido dicha tesis en varios fallos⁸ en su parte pertinente:

“(...) la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si un determinado precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente

⁸ Tribunal Constitucional, sentencias de 26 de noviembre de 2007, Roles N° 718, 759 y 773.

interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución; lo que ciertamente marca una diferencia sustancial con el régimen vigente en Chile entre los años 1925 y 2005, en que la competencia en esta materia estaba reservada de manera privativa y exclusiva a la Corte Suprema de Justicia. Así, explicitando este punto, se ha fallado que “la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en un caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional” (Rol N° 546/2006). De este modo, la declaración de inaplicabilidad no significa que siempre la norma impugnada sea per se inconstitucional, sino que únicamente en el caso concreto dentro del cual se formula el respectivo requerimiento (Rol N° 596). En otras palabras, “en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución”. (Rol N° 480/2006). Así, en resoluciones anteriores, como las contenidas en los Roles N° 478, 546, Capítulo I, 473, 517 y 535, este Tribunal ha precisado y se ha extendido en sus consideraciones acerca de la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus evidentes diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destacando especialmente la constatación de que de la simple comparación del texto del actual Artículo 93 N° 6 con el antiguo Artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa -y más bien abstracta- entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora –en cambio- se está en presencia de una situación completamente diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, todo lo cual – ciertamente-, como se ha indicado, relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior. Lo expresado, entonces, deja de manifiesto que las características y circunstancias particulares y precisas del caso concreto de que se trate han adquirido, en el actual texto constitucional, una relevancia sustancialmente mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. ...”

En dicho sentido, Don Juan Colombo Campbell⁹, explicando esta facultad comentó: *“..hemos llegado a la conclusión de que si el legislador distinguió entre la inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad y su inconstitucionalidad pura, es porque hay un control concreto en el caso de la inaplicabilidad y un control abstracto en el caso de la inconstitucionalidad”*.

“En la inaplicabilidad tenemos que ver caso a caso porque muchas veces hay normas que no son inconstitucionales "per se", sin embargo, si usted la ubica en el caso concreto y hace un puente con otras garantías constitucionales puede que los efectos de la aplicación de esa norma produzcan una inconstitucionalidad flagrante, en esos casos nosotros las hemos estado declarando inaplicables. Hemos precisado en un conjunto de sentencias que la inaplicabilidad es caso a caso y que por lo tanto tiene que irse a lo que se llama el control concentrado de constitucionalidad. La inaplicabilidad implica que el juez no puede utilizar esa norma, pero nosotros no podemos señalarle al tribunal qué norma aplicar, sólo podemos decirle que no utilice una norma en especial”.

Al respecto, se ha sentenciado¹⁰ que *“En la inaplicabilidad, por el contrario, la decisión jurisdiccional ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación de la norma impugnada puede tener en el caso concreto y no, necesariamente, en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Los efectos de la resolución son relativos y conciernen a las partes del juicio o gestión en que inciden”*.

De lo expuesto se sigue que: "no existe una relación causal entre ambos juicios -de inaplicabilidad e inconstitucionalidad-, en términos que la inaplicación de un precepto provoque necesariamente su inconstitucionalidad. Perfectamente una disposición declarada inaplicable puede ser constitucional en abstracto y resultar aplicable en otros casos”

La finalidad del régimen de intereses agravados previsto en el artículo 22 de la Ley N° 17.322 se vincula a incentivar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales.

⁹ COLOMBO CAMPBELL, Juan, entrevista publicada en revista La Semana Jurídica, N° 365, p. 4. (2007)

¹⁰ TC Rol N° 558-06, consid. 5°

Sin embargo, una vez declarada la liquidación concursal, dicha finalidad desaparece, por cuanto el deudor ha sido declarado insolvente y el pago se somete a un procedimiento colectivo.

En este contexto, la capitalización mensual de intereses deja de cumplir una función legítima, transformándose en un mecanismo que **incrementa artificialmente los créditos de ciertos acreedores en desmedro de otros**, sin justificación constitucional suficiente.

Por tanto, la aplicación del precepto impugnado en sede concursal **carece de razonabilidad y proporcionalidad**, al no contribuir a su finalidad original y producir efectos patrimoniales distorsionados.

Las normas que se han impugnado revisten especial relevancia respecto de su aplicación en el caso concreto de autos, pues la obligación que se cobra en conjunto representa para los demás acreedores graves repercusiones de índole económico.

En virtud de lo latamente expuesto, se hace imprescindible que V.S.E. se sirva declarar la inaplicabilidad del artículo 22° incisos 4, 5 y 6 de la ley 17.322, por infringir el artículo 19 N° 24 y 26 de la CPR en el caso concreto de mis representados, al verse su derecho de propiedad abiertamente conculcado por los intereses expoliatorios que dicha norma establece a fin de no hacer ilusoria tales garantías, todo ello según proceda conforme a Derecho, teniendo en cuenta que la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente produciría un resultado manifiestamente desproporcionado y contrario a los principios de igualdad y razonabilidad que informan el orden constitucional.

POR TANTO: de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás legislación vigente que rige la materia.

RUEGO A V.S.E.: Se sirva tener por interpuesto Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, declararlo admisible, y, previa vista de la causa, disponer que se declare inaplicable, para el caso concreto de la gestión pendiente, el artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322 en cuanto permite la capitalización mensual de intereses penales respecto de cotizaciones impagas dentro del procedimiento concursal referido, todo ello según proceda conforme a Derecho, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: RUEGO A V.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia de escritura pública de mandato judicial en la cual consta la representación del suscrito respecto de los trabajadores antes individualizados

2.- Certificado extendido por el Sr. Ministro de fe del 1° Juzgado Civil de Curicó en los términos del artículo 79 de Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional en causa rol 3446-2024.

3.- Certificado extendido por el Señora Secretaria (S) de la I. Corte de Apelaciones de Talca, en los términos del artículo 79 de Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional en Recurso de Apelación, Rol de Ingreso Número 1086-2025 CIVIL, caratulado INDUSTRIA MADERERA ENTRE RIOS S.A

4.- Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa Rol 15.331-24 INA, de fecha 26 de marzo de 2025.

5.- Tasación Comercial Predio Industrial. Informe del Martillero I. Rodolfo Sepúlveda, Martillero Público y Concursal R.N.M. 1739, de fecha 30 de abril de 2025.

6.- Publicaciones para remate de fecha 01 de abril de 2026, donde el mínimo para la subasta de la propiedad se reduce a \$1.200.000.000 pesos.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A V.S.E., en virtud de lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, se decrete la suspensión inmediata del procedimiento judicial, atendida la actual etapa procesal de la gestión pendiente, que podría ser resuelta con anterioridad a la resolución de V.S.E., en cuyo caso no se cumpliría la garantía protectora del recurso de inaplicabilidad.

En este contexto y, a fin de resguardar y garantizar efectivamente los derechos de mis representados y hacer eficaz la resolución que se adopte en esta causa, se hace necesario que se suspenda el procedimiento judicial antes mencionado. En caso contrario, carecería de sentido y eficacia la presente acción y con ello se estaría aceptando la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A V.S.E. atendida la importancia de la materia sometida a la decisión de V.S.E., es que solicitamos en virtud del artículo 32 B de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, conceder a esta parte, alegatos en la vista de la causa.

0000026

VEINTISÉIS

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A V.S.E. autorización para ser notificado de las resoluciones de autos al siguiente correo electrónico: contacto@abogadosconsultores.net.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A V.S.E. tener presente que asumiré el patrocinio y poder de la presente causa en mi calidad de mandatario judicial de la requirente y de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.